



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2003-00301-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 11 de julio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que la parte demandada consignó a órdenes del Juzgado unos canones de arrendamiento sin haber cancelado los intereses de mora y que además el Despacho no aplicó los intereses desde la entrega del inmueble hasta el pago de los canones de arrendamiento.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la

providencia, o que se origin en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a lo indicado por la Jurista Recurrente, este Despacho debe iterar lo ya tantas veces mencionado, es decir, que los actos ejecutados respecto de la terminación del proceso que nos ocupa y frente a los intereses de mora, correspondió a los lineamientos dados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta en su providencia constitucional de fecha 27 de abril de 2018 y por ello fue que se logró establecer que los mencionados intereses moratorios solo se produjeron hasta la fecha de la entrega del inmueble; razón por la cual no se puede acoger la tesis planteada por la memorialista y por tanto al encontrarse acreditado el pago de la obligación por parte del extremo pasivo no queda otro camino diferente a dar viabilidad a la terminación del proceso por pago de la obligación tal como se había preceptuado en el auto de fecha 2 de noviembre del año anterior.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;

NO REPONER el auto de fecha **11 DE JULIO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

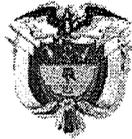
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2012 00346
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA.
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar el embargo del inmueble ubicado en la Avenida 12 N° 2-29 Barrio Carora, Este juzgado procede a decretar dicha medida, por ende, oficiar al Registrados de instrumentos públicos para que efectué la anotación concerniente en aras de garantizar los Derechos de la parte activa.

Por otro lado, oficiar a los bancos BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR con el fin de que manifiesten si el señor JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA cuenta con fondos activos dentro de dichas entidades para continuar con el procedimiento legal establecido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO YARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DE 2019

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2014 00770 00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ORTIZ
DEMANDADO: ISABEL YAJAIRA CONTRERAS MARTINEZ

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-63380, para el día jueves cinco (5) de diciembre del año que transcurre a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$86.485.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves cinco (5) de diciembre de 2019, a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-63380 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



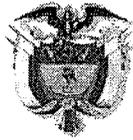
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE
24 DE OCT 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE
OCTUBRE DEL 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO
VELASQUEZ

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003003 2016 00144 00
DEMANDANTE: HUMBERTO SOLANO GOMEZ
DEMANDADO: OMAIRA SOTO JACOME

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, esté juzgado ACCEDE a ella toda vez que el apoderado ha hecho la solicitud respectivamente para que se oficie la comunicación de la medida cautelar anteriormente decretada a la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A según proveído de fecha 12 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DE 2019



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2016 00552 00
DEMANDANTE: NANCY ARENAS DE ARDILA
DEMANDADO: MARIA DEBORA VALENCIA ESCOBAR
LUIS ENRIQUE FRANCO FRANCO

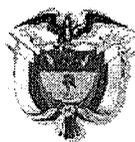
Con Acta de audiencia de fecha catorce (14) de enero de 2019, garantizando el debido trámite procedimental, esté juzgado requiere a las partes para que informen si se efectuó el pertinente cumplimiento del acuerdo conciliatorio que se encuentra plasmada dentro de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DE 2019  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00015 00

Teniendo en cuenta la solicitud del emplazamiento efectuada por el demandante, se procedió a verificar el plenario, observándose en primer lugar que, la misiva dirigida a MOVISTAR fue devuelta, por otro lado, la información suministrada por la compañía de telefonía celular TIGO no corresponde a la parte demandada y por ello, debe oficiarse nuevamente para que rectifique los datos requeridos.

A causa de ello, se hace necesario antes de proceder si fuere el caso al emplazamiento de oficiar nuevamente a las entidades de telefonía celular TIGO y MOVISTAR, para que suministren la información procedente, pertinente para continuar con el trámite. Dichas misivas debe efectuarlas el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, y revisando el memorial allegado, esté juzgado procede a reconocer personería jurídica como suplente jurídico de la parte activa a **STEPHANIE JOHANA PERATA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.484.380 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional número 320699 p

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LOCALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DE 2019  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003003 2017 1014 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: ALBA OLIVIA GONZALES

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante allego mediante memorial que antecede avalúo catastral donde se evidencia que los inmuebles objeto de cautela, aumentado conforme las normas procesales que nos rigen arroja un total de \$106.140.000.

Igualmente arrima a este el avalúo comercial del cual se desprende que los inmuebles objeto de cautela arrojan un total de \$105.129.500.

A causa de lo anterior, se observa que si bien es cierto se allego avalúo comercial, se tiene que con el fin de no soslayar patrimonialmente al ejecutado, y por ende, con el fin de salvaguardar los derechos del ejecutado y comoquiera que el catastral es más beneficioso y justiprecia el precio real del inmueble, se procede a otorgar el traslado al avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela presentado por el demandante por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto al avalúo catastral allegado con folio de matrícula No. 260-291441 esta Sede Judicial se abstendrá de tomar cualquier decisión al respecto, toda vez que ese bien inmueble no es objeto de cautela dentro de la presente acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada del avalúo catastral efectuado del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-291540 y 260-291653, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

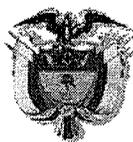
SEGUNDO: Este juzgado se abstendrá de tomar cualquier decisión al respecto del avalúo catastral allegado con folio de matrícula N° 260-291-441 dado que esté bien inmueble no es objeto de cautela dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DE 2019
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00194 00
DEMANDANTE: ANA YANETH LEAL GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: HILCIA ESTHER CORREDOR VASQUEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha podido materializar la confección de la experticia encomendada al señor auxiliar de la justicia, mediante calendado veinte (20) de junio del año que avanza, se hace necesario REQUERIR al señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para presente la labor encomendada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles. Indicándole que debe hacer presencia para el día de la audiencia contradicción del dictamen, alegatos y fallo. Oficiese en tan sentido.

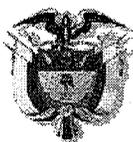
Por último y con el fin de finiquitar la instancia señálese para el TRES (3) DE DICIEMBRE A LAS HORAS DE LAS 9:30 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, alegatos y fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE 24 DE OCT 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DEL 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 082100

Teniendo en cuenta la solicitud del emplazamiento efectuada por el demandante, se procedió a verificar el plenario, observándose en primer lugar que, la misiva dirigida a AVANTEL y MOVISTAR fueron devueltas, por consiguiente, debe ser la parte demandante quien allegue los oficios pertinentes de forma personal para garantizar la respuesta oficial de las mismas. Por otro lado, la información suministrada por la compañía de telefonía celular CLARO comunica que la dirección TR. 13º N° 23ª-02 en la ciudad de Bogotá la cual reposa en sus archivos pertenece al demandado, además la COMPañÍA DE TELEFONÍA MOVIL TIGO, procede a suministrar la dirección resguardada en su base de datos perteneciente al demandado en CALLE 153# 21-15 PS PROGRESO

A causa de ello, se hace necesario antes de proceder si fuere el caso al emplazamiento de oficiar nuevamente a las entidades de telefonía celular AVANTEL y MOVISTAR, para que suministren la información procedente, pertinente para continuar con el trámite. Dichas misivas debe efectuarlas el apoderado de la parte demandante en el término de 30 días hábiles so pena de aplicar el artículo 317 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DE 2019  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
- Norte de Santander -**

**VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019))**

**REF. PROCESO DE LIQUIDACION (PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE)**

RAD. 2018-1115-00

DTE. JHON ALEXANDER VILLAMIZAR.

Como quiera que el liquidador designado no compareció a tomar posesión del cargo; de ahí que se efectuará el relevo del mismo y designa como nuevo liquidador a Danilo Bernal Cabrera, quien puede ser ubicado en la Avenida Calle 24 No 51-40, oficina 907, de la ciudad de Bogotá D.C., integrante de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades; fijese como honorarios provisionales la suma de (\$2.000.000,00).

NOTIFIQUESE

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE
24 DE OCT 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE
OCTUBRE DEL 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO
VELASQUEZ
SECRETARÍA

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
- Norte de Santander -**

**VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019))**

**REF. PROCESO DE LIQUIDACION (PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE)**

RAD. 2019-0111-00

DTE. MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ.

DDO. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR

Sería el caso reconocer personería a la profesional del derecho que así lo solicita en el escrito visto al folio 345 del cuaderno principal sino se observará que mediante proveído calendado doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018) ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ya se le reconoció tal condición de la persona moral BANCO FINANANDINA, motivo que nos ubicaríamos en un acto tautológico, debiéndose entonces estarse a lo resuelto por tal estrado judicial.

En lo que respecta al memorial visto a los folios 346 y 347, donde se hacen unos asertos entre otros la no inclusión de la apertura del presente proceso en el sistema de Registro Nacional de personas emplazadas, y, la posibilidad de nombrar al liquidador, acudiendo a la lista de auxiliares de la ciudad de Cúcuta, que conozcan procesos de similar naturaleza, apoyando su tesis en la sentencia T-234 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Frente a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, debe darse como requisito previo la publicación que establece el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P, que se encuentra bajo el deber ser del liquidador. En tanto que, al no darse para la presente liquidación la posesión del liquidador, el paso subsiguiente se encuentra en ciernes esto es la correspondiente publicación, y posterior inscripción de la providencia en el registro ya mentado.

Por último no es de recibo del despacho, la posibilidad de designar liquidador bajo la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente, bajo el prurito de encontrarnos ante un exceso ritual manifiesto. Por cuanto es el mismo legislador que consagra como imperativo legal la designación del liquidador de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades (parágrafo primero, del artículo 2.2.2.11.2.5.6.2.3 del Decreto 2130 del 4 de Noviembre de 2015).

Bajo dicha línea de principio DESIGNESE como liquidador a MARIA JOHANA ACOSTA CACERES, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, indicando además que se encuentra inscrita la auxiliar de la justicia como categoría C., quien puede ser notificada en la calle 35AN 2AN-95, Apartamento 102, Torre A, de la ciudad de Cali, téngase como honorarios provisionales los indicados en el auto de admisión del presente proceso, haciéndose el requerimiento dado en el numeral tercero del mismo proveído. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE
24 DE OCT 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE
OCTUBRE DEL 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO
VELASQUEZ

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 540014003003 2019 0238 00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL ANDINOS S.A.S
DEMANDADO: ROMERO GUERRERO CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIA

Teniendo en cuenta la documentación arribada por el demandante se observa primeramente que la citación personal remitida a la parte pasiva carece de recibido.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso desplegada ya que cabe resaltarle al profesional en Derecho que la presente acción solo puede ser notificada de forma personal, de ahí que verificándose el plenario se observa la carencia de ello. Por consiguiente, se requiere para que el término de 30 días hábiles proceda a notificar al demandado de forma personal so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 317 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DE 2019  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA RAD. 2019-00391-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 23 de julio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que el edicto emplazatorio efectuado por la parte demandante si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y que por tal motivo se debe reponer la providencia atacada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el punto de inconformidad que trae a colación el jurista recurrente frente a la providencia de fecha 23 de julio de 2019 (Fl. 209), se tiene que efectivamente le asiste razón al mismo, pues al escrutarse de manera minuciosa el edicto obrante a folio 194 se pudo evidenciar que tal edicto emplazatorio contiene de manera completa los datos del bien que se pretende usucapir en este caso y por tanto no se debió requerir a la parte demandante para efectuar nuevamente la publicación de tal edicto; razón por la cual se debe reponer dicha providencia en ese sentido y lo demás de lo dispuesto en la misma debe mantenerse incólume.

Puestas así las cosas, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP en el sentido de ingresar al Registro Nacional de Personas Emplazadas la respectiva comunicación (Edicto) con el nombre de los sujetos emplazados, en este caso de las personas indeterminadas, así como los demás datos que exige tal codificación, por lo que se procederá a ello y una vez cumplido con lo preceptuado en el aludido artículo éste proceso entrará al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

Finalmente, se debe poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Unidad de Resituación de Tierra a través de la misiva observada a folios 222 del plenario.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **23 DE JULIO DE 2019** en cuanto al edicto emplazatorio se refiere, es decir en lo que respecta a lo dispuesto en el inciso primero de tal providencia; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el inciso primero del auto de fecha **23 DE JULIO DE 2019** y lo demás de lo dispuesto en dicha providencia se mantiene **incólume**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto por Secretaría procédase a **INGRESAR** la información indicada en la parte motiva de este proveído (Fl. 194) al **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**; por lo acotado en la parte considerativa.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por la Unidad de Resituación de Tierra a través de la misiva observada a folios 222 del plenario; por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24
DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE
OCTUBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 0404
DEMANDANTE: JOHANNA TUMLEY ROJAS IBARRA
DEMANDADO: SADY ALEXANDRA CASTRO GOMEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido que la parte ejecutante, conlleva a confusiones a la ejecutada SADY ALEXANDRA CASTRO GOMEZ, con respecto a las notificaciones desplegadas, comoquiera que primeramente le informa que se debe comparecer para notificarse dentro de los 10 días siguientes, y, posteriormente, allega una notificación en donde se informa que corresponde a una notificación por aviso, situación que sobrelleva una ambigüedad, de ahí que incorpora algunos requisitos de ambas notificaciones un una sola, por consiguiente, carece de los requisitos formales establecidos en las normas civiles que nos rigen. Sumándole que el término para presentarse a recibir notificación corresponde a 5 días, toda vez que el demandado reside en la misma municipalidad.

Como consecuencia, se le insta a la parte activa para que efectué la notificación respectiva del artículo 291 del Código General en debida forma dentro del término de 30 días, so pena de darle aplicación al artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DE 2019
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2019 00637
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: LUDY ESPERANZA Y ALBA

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la señora registradora de instrumentos públicos de Cúcuta para que proceda a efectuar la concerniente anotación del embargo en folio 360-306926 dado que corresponde a una acción real de hipoteca, por ende, debe acogerse a la normativa legal vigente que regula dicha figura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DE 2019  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
- Norte de Santander -**

**VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019))**

**REF. PRUEBA EXTRAPROCESO
RAD. 2019-0746-00**

Conforme a la petición que precede invocado por el apoderando de la parte interesada, señálese como fecha y hora para adelantar la inspección judicial con intervención de perito en el inmueble ubicado en la avenida 16 No 10-64 del Barrio Cundinamarca de la ciudad, el día dos (2) de diciembre del año que avanza, a las 9. a.m., teniéndose como auxiliar de la justicia el designado en el auto admisorio, visto al folio 22 del cuaderno principal.

Finalmente, se requiere a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presenta proveído, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente al señor **OSCAR OMAR ANTOLINEZ PEREIRA**, del auto del 30 de agosto y el presente proveído, conforme a lo indicado en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 183 de la misma codificación, so pena de ser sancionado conforme al artículo 317 de la pluricitada codificación.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE
24 DE OCT 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE
OCTUBRE DEL 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO
VELASQUEZ

SECRETARIA

